



AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Popayán, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALBERTO ANTONIO CABRALES Agente Oficioso de MARIA EUGENIA MONTOYA
Accionadas	EMSSANAR SAS
Radicación	No. 190014105001-2022-00115 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 342 del 24 de Noviembre de 2022
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a las siguientes personas: ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S y al señor RICARDO RAMÍREZ RENDON, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 342 del 24 de Noviembre de 2022.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El señor ALBERTO ANTONIO CABRALES agente oficioso de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 19 de Octubre de 2022, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la sentencia N° 029 del 7 de Octubre de 2022, proferida a su favor, en la que se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MARÍA EUGENIA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.403.019, dentro de la acción de tutela formulada por su agente oficioso ALBERTO ANTONIO CABRALES CANO, en contra de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por lo antes expuesto.

*SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin aún no lo hubiere hecho, proceda a SUMINISTRAR Y GARANTIZAR en favor de la accionante los siguientes servicios en salud prescritos por los galenos tratantes: a) “Valsartan – amlodipino Cápsulas *160mg + 5 mg (1 tableta cada*



12 horas). Cantidad 60. Duración. 30...”; b) “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBSUPC. Indicaciones/Recomendaciones. PACIENTE QUIEN REQUIERE TRANSPORTE PARA ACUDIR A SESIONES DE HEMODIÁLISIS LOS DÍAS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES IDA Y VUELTA EN HORARIO DE 11 00 AM A 4 PM. Cantidad. 13. Duración Tratamiento. 3 MES(ES)”; y c) “RENAL DIÁLISIS – ALTA EN PROTEÍNA Y MODIFICADA EN MICRONUTRIENTES PARA NEUTRALIZAR PERDIDAS POR DIÁLISIS – PROWHEY TRR POLVO 336 G/LATA...Duración tratamiento. 90 DÍA(S)...Cantidades. 21/VEINTIUNA (21) LATA”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD que requiere la señora MARÍA EUGENIA MONTOYA, para el manejo adecuado de las enfermedades que padece: “1. Enfermedad Renal Crónica Estadio 5HD Nefropatía hipertensiva. 2. HTA. 3. Hiperparatiroidismo secundario. 4. Cardiopatía hipertensiva...Diagnóstico principal. INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL” – “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización de la salud, o cuidados paliativos. Para ello se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriban sus médicos tratantes frente a dichas patologías.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 26 de septiembre de 2022, en virtud a las medidas adoptadas de manera definitiva en el presente fallo constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando requerir a los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y RICARDO RAMÍREZ RENDON, en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. Así mismo al señor LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR, en calidad de Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de EMSSANAR E.P.S. S.A.S y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en calidad de Agente Especial – Agente Interventor, para el cumplimiento de Acciones de Tutela, para que dieran cumplimiento a la orden de tutela y en caso contrario explicaran las razones de porque no se ha cumplido, en aras de garantizar su derecho a la defensa.



Además de que se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el subalterno renuente.

2.3. Surtido el trámite anterior, el 24 de noviembre de 2022, la accionada remite respuesta al requerimiento del Juzgado, expresando que ya dio cumplimiento a la orden de tutela, allegando:

1.- Orden de autorización No. 2022001839951 de fecha 21/06/2022

De acuerdo a las órdenes médicas anexas se evidencia que la entidad autorizo unos servicios de salud, de los cuales me permito anexar la respectiva copia de autorización como medio de prueba.

VALSARTAN.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022001839951		Fecha: 21/06/2022	Hora: 09:34
IPS Autorizada: GENHOSPI SA - GENERALES HOSPITALARIAS - POPAYAN (CAUCA)		NIT/CC: 900331412	
Código: 090033141202	Dirección prestador: KR 14 # 7- 43		
Departamento: CAUCA	19	Municipio: POPAYAN	001
Teléfono: 3176721974			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado:	MONTOKA MARIA EUGENIA		
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación:	25403019
		Fecha de nacimiento:	03/11/1964

2.- Direccionamiento No. 71176030 de Transporte Ambulatorio diferente de ambulancia del 06 de septiembre de 2022, con fecha máxima de entrega 30 de Septiembre de 2022, con nota que corresponde al mes de Septiembre.

TRANSPORTE.

Información de Direccionamiento

ID Ciclo: 75289331	ID Direccionamiento: 71176030
Estado: Direccionado	Fecha Máxima De Entrega: 30 sep. 2022
Cantidad Máxima a Entregar: 13	Fecha Direccionamiento: 06 sep. 2022
Municipio: POPAYAN - CAUCA	Fecha Anulación: -
Prestador: MULTI MOVE SAS - CALI (VALLE)	
Código a Entregar: 150 - TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	
Código Propio: 00T0001714 - TRANSPORTE COMERCIAL TERRESTRE - SIMPLE POPAYAN (CAUCA) A POPAYAN (CAUCA)	
Direccionado por: DAVID ESTEBAN PANTOKA BARRERA	
Nota de direccionamiento: SE DIRECCIONA TRASNPORTE PARA ACUDIR A SESIONES DE HEMODIALISIS LOS DIAS LUNES MIERCOLES Y VIERNES . TRASLADO DESDE vereda torres lote numero 4HASTA CALLE 15N. 5-18 CLINICA REINA VICTORIA, EN RECORRIDA IDA Y VUELTA	
DIRECCIONAMIENTO CORRESPONDE AL MES DE SEPTIEMBRE	

3.- Direccionamiento No. 71163997 de medicamentos del 6 de septiembre de 2022, con fecha máxima de entrega 6 de octubre de 2022.



94ContextaciónIncidente.pdf

Archivo | E:/Disco%20C:/tutelas/2A%20INSTANCIA%20CONSULTA%20INCID/2022/2022-115%20Ag%20Oficio%20de%20María%20Eugenia%20Montoya%20Vs%20Emssanar/... No se está sincronizando

de 7

SUPLEMENTO.

Información de Direccionamiento

ID Ciclo: 75275874

Estado: Direccionado

Cantidad Máxima a Entregar: 7

Municipio: POPAYAN - CAUCA

Prestador: GENHOSPI SAS

Código a Entregar: 140904 - Prowhey TRR Polvo 336 g / Lata

Código Propio: 00M0003390 - [PROWHEY] [MALTODEXTRINA - VITAMINAS ASOCIADAS - MINERALES - AMINOACIDOS]

[POLVO PARA RECONSTITUIR] [CONCENTRACION SIN ESPECIFICAR]

Direccionado por: MARIBY KARINA LEON GUERRERO

Nota de direccionamiento: ACERCARSE CON SOPORTES Y FORMULA MEDICA.

ID Direccionamiento: 71163937

Fecha Máxima De Entrega: 06 oct. 2022

Fecha Direccionamiento: 06 sep. 2022

Fecha Anulación: -

Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 11a Cra 33 esquina
0711-1111

Atención al afiliado
Línea Nacional: 018000 187 050
Línea Ciudad: 018000 187 050

Entidades IVC
presidenciaejecutiva@emssanar.org.co

3:19 p.m.
28/11/2022

En aplicación del artículo...

Acciones

Realizar

fre

RED2

Nombre

Fecha de modificación

Tipo

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 342 del 24 de Noviembre de 2022, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que los Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S, incurrieron en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 029 del 7 de Octubre de 2022 e impuso una sanción de arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, librando órdenes de arresto, además de conceder la consulta de la referida providencia.

De lo cual deberá también compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN a los representantes legales para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y RICARDO RAMÍREZ RENDONm, en calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales que halló vulnerados, mantiene su



competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultada también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por La Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. De otra parte, según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

4.7. Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que los incidentados tuvieron conocimiento del trámite adelantado en su contra ante el incumplimiento de la orden de tutela, por lo que tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



defecto, informar sobre las razones que lo impiden. Según las pruebas aportadas no lo hicieron.

CASO CONCRETO

Para valorar la conducta desplegada por los sancionados dentro del debate jurídico que dio inicio a este trámite incidental, es necesario recordar que mediante Sentencia No. 029 del 07 de octubre de 2022, el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN protegió los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MARÍA EUGENIA MONTOYA.

Mediante escrito allegado el 24 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado OSCAR MAURICIO PAZ, se solicita revocatoria de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela, informando que se expedieron las ordenes de apoyo para la práctica de los procedimientos ordenados, además de la entrega de medicamentos.

En razón a la premura de este trámite, el Despacho se comunicó vía telefónica con el agente oficioso de la accionante, señor ALBERTO ANTONIO CABRALES, a efecto de verificar las afirmaciones de la accionada. Al ser preguntado expresó que hasta el momento no le han comunicado nada, luego es evidente que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

De los documentos allegados como prueba del cumplimiento de la orden de tutela, se aprecia que tanto la autorización No. 2022001839951 de fecha 21/06/2022, el Direccionamiento No. 71176030 de Transporte Ambulatorio diferente de ambulancia del 06 de septiembre de 2022, así como el otro Direccionamiento No. 71163997 de medicamentos del 6 de septiembre de 2022, con fecha máxima de entrega 6 de octubre de 2022, se encuentran vencidos y fueron expedidos antes de la orden de tutela dictada No. 029 del 7 de Octubre de 2022.

CONCLUSIONES:

Revisada las actuaciones de EMSSANAR SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 029 del 7 de octubre de 2022 proferida por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por lo que debe CONFIRMARSE las sanciones de multa y arresto impuestas a los incidentados.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona a los incidentados, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, que es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 342 del 24 de Noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por HAROLD EDUARDO HURTADO CHAVES agente oficioso de la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES, frente a EMSSANAR SAS, que sanciona a los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, JOSÉ



EDILBERTO PALACIOS LANDETA y RICARDO RAMÍREZ RENDON, en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la TECNOLOGIAS DE Información y comunicación (TIC's), en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 195 FIJADO HOY, 1 DE Diciembre DE 2022 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
Secretario 